

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento para la protección de los no fumadores en el Estado de Puebla



REFORMAS

| Publicación | Extracto del texto |
|--------------------|---|
| 19/ene/2000 | DECRETO del Ejecutivo del Estado, que expide el REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE PUEBLA. |

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE PUEBLA..... 3

 Artículo 1..... 3

 Artículo 2..... 3

 Artículo 3..... 3

 Artículo 4..... 3

 Artículo 5..... 3

 Artículo 6..... 4

 Artículo 7..... 4

 Artículo 8..... 5

 Artículo 9..... 5

 Artículo 10..... 5

 Artículo 11..... 5

 Artículo 12..... 5

 Artículo 12..... 6

 Artículo 13..... 7

 Artículo 14..... 7

 Artículo 15..... 7

 Artículo 16..... 7

 Artículo 17..... 7

 Artículo 18..... 8

 Artículo 19..... 8

 Artículo 20..... 8

 Artículo 21..... 8

 Artículo 22..... 8

 Artículo 23..... 8

 Artículo 24..... 8

 Artículo 25..... 9

TRANSITORIOS..... 10

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 1

El presente Reglamento, tiene por objeto dar a conocer las bases que los Servicios de Salud del Estado de Puebla, establecen para la aplicación de medidas necesarias, tendientes a proteger de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco en cualquiera de sus formas a las personas NO FUMADORAS.

Artículo 2

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés general, y tienen por objeto proteger de los efectos de la inhalación involuntaria de humos producidos por la combustión de tabaco a las personas NO FUMADORAS.

Artículo 3

En la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, participarán la sociedad en general, y de manera específica los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte en toda la Entidad Poblana, así como las asociaciones de padres de familia, de escuelas e institutos públicos y privados.

Artículo 4

En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos para su consumo, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas PARA NO FUMADORES, y para quienes fumen durante su estancia en los mismos. En los hospitales y clínicas deberá destinarse una sala de espera con sección reservada para quienes deseen fumar.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y contar con ventilación adecuada.

Artículo 5

Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, dispondrán la forma en que ellos mismos o sus empleados vigilarán que fuera de las secciones señaladas a que se refiere el artículo anterior no haya personas fumando. En caso de haberlas, deberán exhortarlos para que dejen de

fumar o a cambiarse a la sección indicada. De negarse el infractor, el establecimiento se reservará el derecho de prestar sus servicios a éste. Si persiste en su conducta, se dará aviso a la Policía Preventiva.

Artículo 6

Quedan exceptuados de la obligación contenida en el artículo 4 de este Reglamento, los propietarios, poseedores o responsables de cafeterías, fondas o cualquier otra negociación en la que se expendan alimentos y que cuenten con menos de ocho mesas disponibles para el público.

Artículo 7

Se establece la prohibición de fumar:

I. En los cines, teatros y auditorios cerrados, a los que tenga acceso el público en general, con excepción de las secciones de fumadores, en los vestíbulos bajo la supervisión directa de los dueños o propietarios físicos o morales de los mencionados lugares de esparcimiento; así como en los lugares a que se hace mención en el artículo 4 de este Reglamento;

II. En los Centros de Salud, salas de espera, auditorios, bibliotecas y cualquier otro lugar cerrado de las instituciones médicas, a excepción de los lugares reservados como secciones de fumadores establecidos en cada uno de ellos, quedando a la responsabilidad de los Directores o Jefes de Áreas respectivas, el cumplimiento de esta disposición;

III. En los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros dentro de la circunscripción territorial del Estado de Puebla, quedando bajo la responsabilidad de los conductores el cumplimiento de esta disposición, con la estricta vigilancia de los permisionarios, propietarios y/o inspectores de los medios de transporte;

IV. En las oficinas de las unidades administrativas diversas del Estado de Puebla, en donde se proporcionen atención directa al público quedando a cargo del cumplimiento de esta disposición, los Directores o Jefes de Oficina;

V. En las tiendas de autoservicio, áreas de atención al público, oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicios, bajo la supervisión directa de los dueños o propietarios, físicos o morales de estas empresas;

VI. En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos para su consumo, cuya capacidad de servicio rebase las ocho mesas para atención al público; y

VII. En los salones de clase de las escuelas de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias, preparatorias, similares y profesionales en todo el Estado de Puebla, siendo responsables de la observancia de esta norma, los Directores de cada uno de los planteles educativos.

Artículo 8

Es obligación de los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con esta prohibición expresa, el conductor lo conminará a descender del vehículo, de persistir en su conducta, deberá dar aviso a la Policía Preventiva.

En el caso de vehículos o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo se autoriza o no fumar a los pasajeros, en ambos casos, deberá colocar un letrero visible en ese sentido.

Artículo 9

Los Servicios de Salud del Estado de Puebla, promoverán en todo el Estado, las acciones a fin de que la sociedad conozca y acate las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 10

Los integrantes de las asociaciones de padres de familia podrán vigilar en las escuelas e instituciones públicas y privadas, de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente, debiendo reportar cualquier anomalía a las autoridades respectivas de cada una de las instituciones educativas, quienes fungirán como responsables directos del cumplimiento de este Reglamento.

Artículo 11

Las Jurisdicciones Sanitarias en el interior del Estado, ejercerán las funciones de vigilancia e inspección correspondientes; así como la aplicación de sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que la ley confiere a los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Artículo 12

Las verificaciones se sujetarán a las siguientes bases:

I. El Verificador deberá contar con orden por escrito, que contendrá: la fecha y ubicación del local cerrado o establecimiento por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, el fundamento legal y la motivación de la misma, así como el nombre y la firma de la Autoridad que expida la orden y el nombre del Verificador;

II. Los Verificadores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;

III. Al inicio de la visita de verificación, el Verificador deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio Verificador;

IV. De toda visita, se levantará acta circunstanciada por triplicado en forma numerada y foliada en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; el acta deberá ser firmada por el Verificador, como por la persona con quien se entendió ésta y por los testigos a los que se hace mención en la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Verificador lo hará constar en el acta sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

V. El Verificador comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada en el Reglamento, haciendo constar en el acta que cuenta con diez días hábiles para impugnarla por escrito ante la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de la Ciudad de Puebla, o en su caso ante la Jurisdicción Sanitaria correspondiente si se trata del interior del Estado; exhibiendo las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y

VI. De los ejemplares legibles del acta, uno quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia y el original y la copia restante, se entregará a la Autoridad Sanitaria.

Artículo 12

Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la Autoridad Sanitaria calificará las actas dentro de un término de tres días hábiles, considerando la gravedad de la infracción; tales como: si existe reincidencia; las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso, y dictará la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

Artículo 13

La contravención de las disposiciones del presente Reglamento dará lugar a las imposiciones de sanciones que se establecerán en forma gradual, desde una amonestación verbal hasta culminar con la económica, que impondrá la Autoridad Administrativa en los términos de este capítulo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14

Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y el máximo del salario mínimo general vigente, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las reincidencias, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 15

Se sancionará con multa equivalente de uno a tres veces el salario mínimo diario general vigente a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento.

Artículo 16

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Artículo 17

Se sancionará con multa equivalente a diez veces el salario mínimo diario general vigente a los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados, establecimientos y medios de transporte, en el caso de que no fijen las señalizaciones previstas en el artículo 8 de este Reglamento.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un periodo de diez días hábiles para demostrar su calidad de

trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante la Autoridad Calificadora.

Artículo 18

La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las Autoridades Sanitarias, de la Entidad Poblana, serán de carácter personal.

Artículo 19

Cuando las personas a quien deba hacerse la notificación no se encontraren, se les dejará citatorio para que estén presentes a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas de que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

Artículo 20

Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

Artículo 21

El recurso de inconformidad, tiene por objeto, que la Autoridad Sanitaria revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclamen.

Artículo 22

La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Autoridad Sanitaria, dentro de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto que se reclama.

Artículo 23

La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Autoridad Sanitaria correspondiente, expresando en el mismo documento, el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que considere pertinentes, la resolución que se combate y la Autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito, deberán ofrecerse las correspondientes pruebas, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

Artículo 24

Admitido el recurso interpuesto, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

Artículo 25

La Autoridad Sanitaria, dictará y notificará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, en un plazo de tres días hábiles, misma que se deberá notificar al interesado personalmente en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla. Si transcurrido este plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, que expide el REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES EN EL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial el día miércoles 19 de enero de 2000, Número 8, Segunda Sección, Tomo CCXCVII).

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor a los sesenta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO. En los locales cerrados y establecimientos a que se refiere el artículo 4 deberán delimitarse las secciones reservadas para fumadores y no fumadores dentro de los sesenta días siguientes al día en que se publique en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TERCERO. Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere al artículo 8 deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar en el interior y exterior de los vehículos las señalizaciones adecuadas durante los sesenta días siguientes contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CUARTO. Se derogan las disposiciones relativas a la aplicación de sanciones establecidas en otros ordenamientos en lo que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla, por ser de interés general.

H. Puebla de Z., a 5 de enero de 2000. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIÁN Y NÁCER.** Rúbrica. El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud en el Estado de Puebla. **DOCTOR JESÚS LORENZO AARÚN RAMÉ.** Rúbrica.